

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-952/2014

**RECORRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de septiembre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-242/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de confronta. El veintitrés de junio del dos mil catorce, se notificó a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” el oficio CEEPC/UF/CPF/343/2014, por virtud del cual se le citó a la audiencia de confronta prevista en los artículos 49 de la Ley Electoral y 86 del Reglamento de Agrupaciones, a efecto de “confrontar los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre las operaciones correspondientes al ejercicio 2013”. Dicho procedimiento fue desahogado el veinticinco de ese mismo mes y año.

2. Recurso de revisión. Inconforme con el procedimiento de confronta y las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, la mencionada agrupación política, por conducto de su Presidente, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue resuelto el doce de agosto siguiente, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación presentado, al estimarse que **los actos reclamados son preparatorios y, consecuentemente, no causaban perjuicio irreparable a la actora**, puesto que dicho procedimiento únicamente tiene como finalidad que la Comisión Permanente de Fiscalización obtenga información a fin de estar en posibilidades de emitir un dictamen, el cual, posteriormente,

estaría sujeto a la aprobación o no del Consejo Estatal Electoral.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acto impugnado). El diecinueve de agosto de dos mil catorce, la agrupación política recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la sentencia dictada por el tribunal electoral local, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado once de septiembre, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

4. Recurso de Reconsideración. El primero de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable escrito por el que Jorge Arturo Reyes Sosa, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la agrupación política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, interpone reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional mencionada.

5. Trámite. El dos de octubre siguiente, se recibieron las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ordenándose integrar el expediente SUP-REC-952/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite

la demanda, y al no quedar pendientes trámites por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Estudio de procedencia

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la agrupación

política recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la agrupación recurrente.

2.2. Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues la agrupación recurrente remitió su demanda por correo postal el veinticuatro de septiembre del año en curso, siendo que el plazo para impugnar la sentencia reclamada transcurrió del veintidós al veinticuatro de dicho mes y año, sin que el hecho de que se recibiera en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el primero de octubre siguiente, implique su presentación extemporánea, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en determinados casos, la presentación oportuna de la demanda se actualiza cuando se remite por correo postal dentro del plazo legalmente establecido para ello, aun cuando se reciba en fecha posterior ante la autoridad señalada como responsable.¹

Lo anterior se estima así, ya que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, la agrupación política

¹ SUP-JDC-2349/2014 y SUP-JDC-2513/2014.

recurrente cumplió con la carga procesal de presentar la demanda dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación o conocimiento del acto reclamado, a pesar de no haberlo hecho físicamente ante el órgano responsable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el plazo reducido para la promoción de los medios de impugnación y la carga de hacerlo ante la responsable, a diferencia de otros sistemas impugnativos de naturaleza jurisdiccional, tiene su razón de ser en la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Así, la interposición de dichos medios de impugnación no produce efectos suspensivos, al estar diseñados para que sean resueltos de manera expedita, evitando así que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

Ahora bien, cuando surgen circunstancias extraordinarias que justifican de forma suficiente sustraer el caso del supuesto ordinario, al no actualizarse las circunstancias particulares que justificaron al legislador establecer un diseño especial en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en material electoral, entonces es posible tener por cumplidas las

cargas procesales, sin que ello implique el incumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, pues las revisiones particulares ya no se encuentran justificadas y su exigencia resulta desproporcionada, por lo que se traducen en restricciones indebidas a la tutela judicial efectiva.

En el caso, las circunstancias especiales que justifican lo anterior son las siguientes:

- El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización del órgano administrativo electoral local, mismo que constituye la materia de impugnación de la agrupación política recurrente, no se encuentra vinculado con algún proceso electoral y, por tanto, no se ponen en riesgo fechas fatales para la toma de posesión de un cargo electo democráticamente.
- La impugnación de la recurrente no genera afectación a derechos de terceros, pues su pretensión final únicamente consiste en que se deje sin efectos el procedimiento de confronta realizado por la Unidad de Fiscalización del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre sus operaciones correspondientes al ejercicio 2013.
- Asimismo, se debe considerar la actitud procesal de la recurrente, en el sentido de que depositó la demanda en el servicio postal mexicano dentro del plazo de promoción del recurso de reconsideración, el cual es de tres días.

Por lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, es que se estime que el depósito de la demanda en el servicio postal mexicano el veinticuatro de septiembre pasado fue oportuno, aunque la misma se hubiere recibido en la Sala Regional responsable hasta el primero de octubre siguiente.

2.3. Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que la agrupación política recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de reconsideración, en tanto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las salas regionales.²

En el caso, la agrupación recurrente es quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya sentencia se recurre en este medio de impugnación.

Por otro lado, quien promueve el recurso de reconsideración en representación de la agrupación política cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio ciudadano al cual recayó la sentencia ahora impugnada, personería que le fue reconocida ante dicha instancia jurisdiccional.

2.4. Interés jurídico. La agrupación política recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de

² Así lo sustentó esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-15/2011 y SUP-REC-31/2013.

impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. La sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable dicte una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, una interpretación progresiva de la procedencia del recurso de reconsideración ha llevado a esta Sala Superior a concluir que es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, en tanto que su estudio es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia³.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES., consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 1, pp. 617-619.

En el caso, desde la perspectiva de la agrupación política recurrente, la Sala Regional responsable indebidamente omitió el estudio y análisis sobre la inaplicación de los artículos 48 fracción IX y 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento en el que se desarrollaron los hechos reclamados, así como 86 de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de la citada entidad federativa, todos ellos relacionados con los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Unidad de Fiscalización del órgano administrativo electoral local, y cuya inaplicación por inconstitucionalidad fue solicitada en la demanda de juicio ciudadano presentada ante dicha instancia federal.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el análisis respecto a la supuesta omisión del estudio de constitucionalidad constituye en sí el fondo del asunto, por lo que no resulta válido decretar la improcedencia del recurso *a priori*, pues ello equivaldría a prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio, es decir, dar por sentado lo que constituye el punto sujeto a controversia.

De ahí que la pretensión de la recurrente, sea materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Metodología de análisis. Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término será analizado el planteamiento en que la parte recurrente aduce violaciones en el estudio de constitucionalidad planteado ante la Sala Regional Monterrey, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Bajo estas mismas consideraciones, se advierte que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultaran inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

3.2. Planteamiento de inconstitucionalidad.

La agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya omitido analizar la solicitud de inaplicación de los artículos 48 fracción IX y 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento en el que se desarrollaron los hechos reclamados, así como 86 de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de la citada entidad federativa, todos ellos relacionados con los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Unidad de Fiscalización del órgano administrativo electoral local, ya

que, en su concepto, dicha circunstancia la deja en estado de indefensión.

Al respecto, afirma que fue incorrecto que la responsable dejara de analizar el planteamiento de inaplicación aludido bajo el argumento de que, tal y como lo había resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, los actos reclamados eran preparatorios y, consecuentemente, no procedía el análisis de inconstitucionalidad planteado, al no existir una afectación y/o perjuicio irreparable a la agrupación actora, mediante el procedimiento de confronta al que fue sometido.

Esta Sala Superior considera que el agravio formulado por la agrupación recurrente es **infundado**, por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por la recurrente, la Sala Regional Monterrey no omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad alegado, sino que determinó que, al haberse declarado improcedente el medio de impugnación local por falta de definitividad de los actos reclamados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se encontraba jurídicamente imposibilitado para analizar los agravios relacionados con la inaplicación solicitada, al considerarse que dichos actos sólo podrían ser combatidos a través de la resolución última, misma que, en su caso, será emitida por el Pleno del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De ahí es que se concluya válidamente que la declaración de improcedencia del recurso de revisión local, misma que fue

confirmada por la Sala responsable, impidiera el análisis de la inaplicación mencionada, puesto que dicho planteamiento constituía el estudio de fondo de la *litis* primigenia, para lo cual debía superarse el requisito de procedibilidad consistente en la definitividad y firmeza de los actos impugnados.

Bajo las consideraciones anotadas, es que este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional no incurrió en omisión alguna respecto del planteamiento de inaplicación solicitado, sino que, mediante un estudio de legalidad, expuso los razonamientos lógico-jurídicos por los que concluyó que, tal y como lo había determinado el órgano jurisdiccional local, los actos que se reclamaban, a saber, “la confronta de documentos comprobatorios de los ingresos y egresos de dicha agrupación correspondientes al ejercicio 2013”, eran preparatorios y, consecuentemente, no causaban un perjuicio irreparable a la ahora recurrente, de ahí que el órgano jurisdiccional electoral local no estuviera en aptitud jurídica de pronunciarse respecto de la inaplicación planteada.

Por otra parte, tampoco se advierte que la recurrente hubiera dirigido argumento alguno tendente a desvirtuar lo idóneo o no de lo resuelto por el tribunal electoral local, ya que ésta únicamente se limitó a manifestar de manera genérica que los actos reclamados sí constituían una afectación irreparable y, consecuentemente, procedía la inaplicación de los artículos ya mencionados, cuya omisión de análisis en esta instancia ha sido desestimada.

Aunado a lo anterior, tampoco señala en qué consistía el perjuicio o afectación irreparable.

Por lo anterior, resulta **infundada** la omisión reclamada por la por la agrupación política recurrente, en torno a los artículos 48 fracción IX y 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento en el que se desarrollaron los hechos reclamados, así como 86 de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de la citada entidad federativa.

3.3. Alegatos en torno a la legalidad de la sentencia.

Finalmente se concluye que son **inoperantes** los demás conceptos agravio hechos valer por la agrupación recurrente, relacionados con la indebida fundamentación del procedimiento de confronta al que fue sometido por la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, toda vez que dichas alegaciones se encuentran dirigidas a controvertir tanto la legalidad de la sentencia recurrida, como aquélla emitida en la instancia local, siendo que, como ya se mencionó, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se planten aspectos de constitucionalidad, ya que sólo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada resultará procedente el análisis de legalidad que derive o esté vinculado al tema de constitucionalidad, hecho que, como ya se expuso, no acontece en la especie.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-242/2014.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a la agrupación política estatal recurrente, en el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA